



**FONDO NACIONAL DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES
UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y DE DESASTRES**

RESOLUCIÓN N° **0712**

(28 JUL 2025)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEA UN VICIO DE PROCEDIMIENTO DENTRO DEL PROCESO DE
MÍNIMA CUANTÍA FNGRD-MIC-004-2025**

**EI SUBDIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE
DESASTRES, ORDENADOR DEL GASTO DELEGADO DEL FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL
RIESGO DE DESASTRES – FNGRD**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente de las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, Resolución 113 del 2020, y la Resolución No. 01007 del 25 de octubre 2024,

CONSIDERANDO QUE:

EI FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – FNGRD – de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1523 de 2012, cuyos objetivos generales son la negociación, recaudo, administración, inversión gestión de instrumentos de protección financiera y distribución de los recursos financieros necesarios para la implementación y continuidad de la política de gestión del riesgo de desastres que incluya los procesos de conocimiento y reducción del riesgo de desastres y de manejo de desastres.

Por su parte mediante el artículo 48 de la Ley 1523 de 2012, establece que la administración y representación del **Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres-FNGRD** - estará a cargo de una sociedad fiduciaria de carácter público, en los términos previstos en el artículo 32 del Decreto 1547 de 1984, modificado por el artículo 70 del Decreto Ley 919 de 1989.

Así mismo, conforme al artículo 11 del Decreto 4147 del 3 de noviembre de 2011, el Director General de la UNGRD tiene la facultad de ordenación del Gasto del Fondo Nacional de Calamidades o del que haga sus veces de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del decreto 2378 de 1997 y la facultad de la determinación de contratos, acuerdos y convenios que se requiera para el funcionamiento de la UNGRD de acuerdo con las normas vigentes.

El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres podrá recibir, administrar, e invertir recursos de origen estatal y/o contribuciones y aportes efectuados a cualquier título por personas naturales o jurídicas, institucionales públicas y/o privadas de orden nacional e internacional. Tales recursos deberán invertirse en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastre, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción, a través de mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población afectada por la ocurrencia de desastres.

Por su parte, la Ley 46 de 1998, modificada por la Ley 1523 del 2012 creó el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres –SNPAD, elevado hoy al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -SNGRD, que es el conjunto de Instituciones públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el país y tiene como objetivo general llevar a cabo el proceso social de la gestión del riesgo con el propósito de ofrecer protección a la población en el territorio colombiano, mejorar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible, y dentro de sus objetivos específicos se encuentra la preparación para la respuesta frente a desastres mediante la organización, sistema de alerta, capacitación, equipamiento y entrenamiento entre otros.

Que según lo mencionado anteriormente:

1. El día 16 de julio de 2025, se dio publicidad al documento de Invitación Pública así como los anexos y demás documentos que hacen parte integral del proceso de Mínima Cuantía N°

Continuación de la Resolución por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento dentro del proceso de mínima cuantía FNGRD-MIC-004-2025

FNGRD-MIC-004-2025 cuyo objeto corresponde a: "ADQUISICION DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACION SATELITAL CON SUS RESPECTIVOS PAQUETES DE MINUTOS Y DATOS COMO PARTE DEL COMPONENTE DE DIFUSION DE ALERTAS DE UN SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA COMUNITARIO MULTIAMENAZA EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS EN EL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO EN CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL FONDO NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES FNGRD Y EL SISTEMA NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES SNGRD"

2. Que, dentro del término establecido en el cronograma dentro del proceso referido, se presentaron observaciones al Estudio Previo y Anexo Técnico de índole técnico, las cuales fueron debidamente respondidas y publicadas en la plataforma SECOP II el día 22 de julio de 2025.
3. Que el día 22 de julio de 2025, conforme al cronograma establecido, se requería efectuar la publicación del aviso de información sobre la procedencia o no de limitación a Mipymes del proceso. Sin embargo, por indisponibilidad técnica en la plataforma SECOP II no fue posible realizar el cargue del referido aviso, pese a que en dicha fecha, se logró publicar el documento de respuesta a observaciones debido a la intermitencia técnica presentada por la plataforma.
4. Que, respecto de dicha indisponibilidad, el día 22 de julio de 2025 la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente publicó, a través de su aplicativo electrónico dispuesto para tal fin, un certificado de indisponibilidad en el cual se evidencia una falla en la plataforma del SECOP II, en los siguientes términos:

FECHA INICIO	FECHA FINAL	DURACIÓN (HORAS)	DESCRIPCIÓN	FECHA DE ACTUALIZACIÓN
22/07/2025 10:17 a.m			La ANCP-CCE informa que, por inconvenientes técnicos en la plataforma se presenta indisponibilidad del servicio.	22/07/2025

5. Que es de imperativa necesidad agotar la etapa de publicación del aviso enunciado previamente, de acuerdo con los lineamientos establecidos el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5° del Decreto 1860 de 2021, en el sentido de informar a todos los interesados, si el proceso se encuentra limitado o no a Mipymes, en procura de materializar los principios de la función pública y la contratación estatal.
6. Que la anterior circunstancia obliga a la entidad a corregir el yerro para el caso particular, advirtiendo que dicha corrección no implica una modificación sustancial, toda vez que corresponde a la realización de una etapa prevista dentro del cronograma del proceso, y que por indisponibilidad de la plataforma Secop II no se puede efectuar, considerándose como un vicio de procedimiento, que no constituye causal de nulidad.
7. Que para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyen causales de nulidad, y teniendo en cuenta que las necesidades del servicio lo exigen, así como las reglas de la buena administración lo aconsejan, y considerando que la Ley 80 de 1993 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO O DE FORMA.
Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".
(subrayado y negrilla fuera de texto)"

8. Ahora bien, en relación con la noción de error de procedimiento o de forma, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, el H. Consejo de Estado señala:

Continuación de la Resolución por medio de la cual se sanea un vicio de procedimiento dentro del proceso de mínima cuantía FNGRD-MIC-004-2025

(...)

"Al respecto se ha podido establecer que existen formalidades sustanciales y no sustanciales, siendo las primeras aquellas con la capacidad de enervar la presunción de legalidad que se predica de los actos administrativos. Estas formalidades se caracterizan por ser mecanismos que garantizan los derechos de los afectados y aseguran que la decisión adoptada se de en un sentido y no en otro.

(...)

Al amparo de las reglas jurisprudenciales expuestas se puede concluir "que si bien constituye causal de nulidad (no del procedimiento sino de los actos definitivos) el haber sido expedido de forma irregular, no toda omisión de formalidades y trámites da lugar necesariamente a la ilegalidad del acto. Al efecto se ha elaborado la teoría de las formalidades y procedimientos sustanciales o no sustanciales o accidentales en el sentido de que sólo en los casos en que las formalidades y procedimientos puedan calificarse de sustanciales, su omisión dará lugar a la ilegalidad del acto" 1 (Subraya y negrilla fuera del texto original).

(...)

"Se advierte, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que "...no todas las formas tienen un mismo alcance o valor...", y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez."

(...)

(...) "Debe precisarse que no siempre que al proferirse los actos administrativos se desatiendan los requisitos formales se puede predicar la existencia de la nulidad de estos. Para dichos efectos la formalidad inobservada debe ser sustancial (28), esto es, aquella que de omitirse tiene la capacidad de alterar la transparencia del trámite, es determinante para la existencia del acto o para el resultado de la decisión definitiva." (...)

9. Con respecto al saneamiento de los actos administrativos, el Consejo de Estado en Providencia del 12 de septiembre de 1996 Radicado 3552, citando a varios autores, sostuvo:

"El saneamiento de actos anulables es factible cuando «el vicio del acto no es muy grave» (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, El Acto Administrativo, Ed. Macci, Buenos Aires, 1979, pág. XII 11) o se trata de «irregularidades menos graves» (Enrique Sayagues Laso, Tratado de Derecho Administrativo, Montevideo 1974, Tomo I, pág. 512). "Tal convalidación, por lo contrario, no es posible en los eventos de «falta de algunos de sus elementos esenciales», por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos (Sayagués Laso, ibidem, pág. 513 y 514)."

10. En el mismo sentido, la agencia Colombia Compra Eficiente en Concepto con radicación No. 416120000795 del 16 de marzo de 2018 consideró que:

(...)

No obstante, aquellas irregularidades procedimentales o de forma que no afecten la validez de un acto administrativo, pueden ser saneadas por la Entidad Estatal. (...)3. La misma norma indica que en virtud del principio de eficiencia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, por lo que deberán sanear las irregularidades procedimentales que se presenten en sus procedimientos y actuaciones administrativas.

(...)"

Continuación de la Resolución por medio de la cual se sanea un vicio de procedimiento dentro del proceso de mínima cuantía FNGRD-MIC-004-2025

11. Que, sobre la garantía de los postulados relacionados en los párrafos precedentes, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos: *"El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad. (...) la administración está obligada constitucional (C.P. art. 13) y legalmente (L. 80/93, arts. 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de gozar de las mismas oportunidades (...) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas"*¹.
12. Que el vicio de procedimiento acaecido en el proceso mínima cuantía en debate, no configura causal alguna de nulidad de la actuación administrativa, por el contrario, el mismo obedece a una situación proveniente de la indisponibilidad de la plataforma Secop II, susceptible de corrección y saneamiento.
13. Que en virtud de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios y postulados que rigen la contratación pública y con apoyo en las normas y pronunciamiento jurisprudenciales mencionados, es necesario disponer el saneamiento del proceso de **FNGRD-MIC-004-2025**, para de esta forma garantizar a los proponentes la participación del proceso bajo reglas claras y justas así como la aplicación de los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia, responsabilidad y selección objetiva que orientan la contratación estatal y que se encuentran contenidos los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24, 26 y 29 de la Ley 80 de 1993, entre otras normas,
14. Que la entidad para el presente proceso de selección, no quiere imponer limitaciones en la participación, si no garantizar la libre concurrencia, la cual se manifiesta en la igualdad de oportunidades para quienes participan en un proceso de selección contractual y en la competencia que se pueda dar en el mismo, lo que sin duda beneficiará a la Administración, pues la libre concurrencia plural de interesados al mercado, busca ante todo determinar los procesos de contratación pública bajo senderos de competencia real con el fin de obtener a través de la presencia plural de oferentes una oferta adecuada al mercado y por lo tanto, óptima para la Administración pública contratante.
15. Que el inciso 5 del artículo 3 de Ley 1437 de 2011, establece que *"en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias"*.
16. Que para efecto de lo anterior, es necesario que se adopten las decisiones que correspondan de manera razonable y objetiva, conforme a los principios que se desprenden del ordenamiento jurídico vigente.
17. Que en atención a la indisponibilidad técnica presentada en la plataforma SECOP II el día 22 de julio de 2025, situación que impidió la publicación oportuna del aviso de información sobre la procedencia o no de limitación a Mipymes correspondiente al proceso FNGRD-MIC-004-2025, y considerando que dicha circunstancia se encuentra acreditada mediante el certificado de indisponibilidad emitido por la plataforma, se procederá a dar publicidad al aviso de información sobre la procedencia o no de limitación a Mipymes del proceso, junto con la presente resolución, en aras de garantizar la transparencia del proceso y conforme a los principios que rigen la contratación estatal.
18. Que así mismo, se procederá a modificar el cronograma del proceso de selección con el fin de surtir las etapas posteriores a dicha publicación..
19. Que en consecuencia de lo anterior se hace necesario sanear la actuación administrativa en el sentido de dar publicidad en la plataforma SECOP II al aviso de información sobre la procedencia o no de limitación a Mipymes del proceso **FNGRD-MIC-004-2025**, en procura de sanear el vicio de procedimiento presentado.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera M.P. Alíer Hernández Enriquez. 19 de julio de 2001. Radicación N° 12037.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se sanea un vicio de procedimiento dentro del proceso de mínima cuantía FNGRD-MIC-004-2025

Que, siguiendo los principios que rigen la contratación pública y en virtud de lo anteriormente expuesto, el Subdirector General, ordenador del gasto, delegado mediante Resolución 1007 del 2024 de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANEAR el vicio presentado en el proceso de mínima cuantía **FNGRD-MIC-004-2025**, cuyo objeto consiste en *"ADQUISICION DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACION SATELITAL CON SUS RESPECTIVOS PAQUETES DE MINUTOS Y DATOS COMO PARTE DEL COMPONENTE DE DIFUSION DE ALERTAS DE UN SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA COMUNITARIO MULTIAMENAZA EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS EN EL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO EN CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL FONDO NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES FNGRD Y EL SISTEMA NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES SNGRD"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR el aviso de información sobre la procedencia o no de limitación a Mipymes del proceso **FNGRD-MIC-004-2025**, junto con la presente resolución, en la plataforma SECOP II y el certificado de indisponibilidad que justifica la no publicación oportuna del mismo. Lo anterior, en cumplimiento de los principios de transparencia, publicidad y responsabilidad que rigen la contratación pública.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el cronograma del proceso **FNGRD-MIC-004-2025**, como consecuencia del saneamiento realizado, por lo cual se procede a retrotraer el proceso hasta la etapa de publicación aviso de información sobre la procedencia o no de limitación a Mipymes. En consecuencia, el cronograma del proceso quedará establecido de la siguiente manera:

Etapa	Fecha	Lugar
Publicación aviso información sobre la procedencia de la limitación o no a MiPymes	28/07/2025	Plataforma SECOP II
		http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx
Plazo máximo para expedir adendas	1/08/2025 7:00 p.m.	Plataforma SECOP II
		http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx
Fecha de cierre	6/08/2025 4:00 p.m.	Plataforma SECOP II
		http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx
Apertura de ofertas	6/08/2025 4:01 p.m.	Plataforma SECOP II
		http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx
Verificación de requisitos habilitantes	11/08/2025	Plataforma SECOP II
		http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx
Publicación del Informe de Verificación de Requisitos Habilitantes	12/08/2025	Plataforma SECOP II
		http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx
Traslado del Informe de Verificación de Requisitos Habilitantes y presentación de observaciones y/o documentos de subsanabilidad	15/08/2025	Plataforma SECOP II
		http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx
Publicación de respuesta a observaciones y publicación de informe de evaluación definitiva	20/08/2025	Plataforma SECOP II
		http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx
Comunicación de aceptación de la oferta o declaratoria desierta.	Dentro de los 3 días hábiles siguientes a la publicación de informe de evaluación definitiva	Plataforma SECOP II
		http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx
Constitución y entrega de garantías	Dentro de los 3 días hábiles siguientes a la aceptación de la oferta	Plataforma SECOP II

ARTÍCULO CUARTO: Contra la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Nº 0712

28 JUL 2025

RESOLUCIÓN No.

De

Página 6 de 6

Continuación de la Resolución por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento dentro del proceso de mínima cuantía FNGRD-MIC-004-2025

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la plataforma transaccional SECOP II.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C., a los

28 JUL 2025

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Lunes 28 de julio de 2025

RAFAEL CRUZ RODRIGUEZ

SUBDIRECTOR GENERAL UNGRD

ORDENADOR DEL GASTO FNGRD

MEDIANTE RESOLUCIÓN 1007 DEL 25 de octubre del 2024

Elaboró: Mabel Jaramillo/ Abogada Contratista GGC

Revisó: Laura Valentina Sanín/ Abogada Contratista GGC

José Luis Angarita / Abogado Contratista GGC-SG JIAE

Carlos Chinchilla / Abogado Contratista – SG

Aprobó: Michael Oyuela Vargas /Secretario General UNGRD